



DECISIÓN NÚMERO 001 DE 2025

(23 de noviembre de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”

La Interventora de las **SOCIEDADES MAXTOPPINGS S.A.S, NIT 901.732.761-6 Y CRACKS INVERSIONES S.A.S., NIT 901.640.809-5**; y las personas naturales **JUAN MARTÍN ZAPATA GARZÓN, C.C. 1.019.011.132, Y SEÑOR STEPHAN EDUARDO TRUJILLO VELÁSQUEZ C.C. 1.019.031.637**, en toma de posesión como medida de intervención.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Legislativo 4334 de 2008 (modificado por la Ley 1902 de 2018), el DUR 1074/2015 y normativa aplicable, y con base en los antecedentes de la investigación administrativa que motivó la intervención ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia (determinaciones y hallazgos sobre captación no autorizada por parte de **SOCIEDADES MAXTOPPINGS S.A.S, NIT 901.732.761-6 Y CRACKS INVERSIONES S.A.S., NIT 901.640.809-5**; y las personas naturales **JUAN MARTÍN ZAPATA GARZÓN, C.C. 1.019.011.132, Y SEÑOR STEPHAN EDUARDO TRUJILLO VELÁSQUEZ C.C. 1.019.031.637**, en toma de posesión como medida de intervención

CONSIDERANDO

1. Que mediante **RESOLUCIÓN No. 1768 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** concluyó la existencia de actividades de captación no autorizada desarrolladas por las referidas sociedades —mediante contratos de cuentas en participación, contratos de venta de acciones y otras modalidades— con más de ciento setenta y siete (177) personas por un monto total aproximado de **\$2.317.000.000**, constatándose pagos de rentabilidades sin respaldo en utilidades reales y una distorsión patrimonial que impide atender las obligaciones prometidas.
2. Que la Superintendencia Financiera motivo el acto basado en los siguiente **SOCIEDADES INTERVENIDAS:**

MAXTOPPINGS S.A.S. (NIT 901.732.761-6) Representante Legal: Juan Martín Zapata Garzón (C.C. 1.019.011.132) Domicilio: Carrera 100 No. 20C-07, Bogotá D.C. Estado: En



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS"

liquidación desde el 22 de mayo de 2025

CRACKS INVERSIONES S.A.S. (NIT 901.640.809-5) Representante Legal: Stephan Eduardo Trujillo Velásquez (C.C. 1.019.031.637 Domicilio: Carrera 100 No. 20C-07, Bogotá D.C Estado: En liquidación desde el 22 de mayo de 2025

RELACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES: CRACKS INVERSIONES S.A.S. es sociedad controlante de MAXTOPPINGS S.A.S. (posee 304 de 500 acciones) Ambas constituidas para operar bajo la marca "R-12" (originalmente "Max Papas") Objeto social idéntico: comercialización de alimentos y bebidas, expendio de comidas preparadas,

3. Que la Superfinanciera adoptó medidas cautelares con fundamento en: Artículo 335 de la Constitución Política: Las actividades financieras son de interés público y requieren autorización estatal: Artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF): Facultad para imponer medidas cautelares a personas que realicen captación ilegal Decreto 4334 de 2008: Mecanismos ágiles para ordenar la suspensión de captación no autorizada; Artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015: Definición de captación masiva y habitual; Artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010: Funciones del Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero
4. Que, en virtud de dichos hallazgos, la Superintendencia Financiera remitió las actuaciones y se resolvió ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión a cargo de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de garantizar la pronta devolución de los recursos a los afectados y preservar el interés público.
5. Que en atención al procedimiento previsto en el Decreto 4334 de 2008 (y demás normas reglamentarias), se publicó el aviso de convocatoria y se recibieron las reclamaciones dentro de los términos legales fijados por la interventora. (Procedimiento y plazos conforme al modelo de decisión y al instructivo legal).
6. Que para la calificación de las reclamaciones la Agente Interventora ha valorado las pruebas y documentos aportados por los reclamantes (comprobantes de entrega, contratos, transferencias, correos y mensajes de datos), aplicando los criterios de admisibilidad y valoración probatoria contenidos en la normativa aplicable y en el modelo de decisión.
7. Que en cumplimiento del artículo 10 del Decreto se publicó en la Página web de la Superintendencia de Sociedades



“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”

AVISO DE INTERVENCION

La Agente Interventora de las personas Jurídicas MAXTOPPINGS S.A.S, NIT 901.732.761-6 y CRACKS INVERSIONES S.A.S., NIT 901.640.809-5; y las naturales JUAN MARTÍN ZAPATA GARZÓN, C.C. 1.019.011.132, y señor STEPHAN EDUARDO TRUJILLO VELÁSQUEZ C.C. 1.019.031.637 en toma de posesión como medida de intervención, en cumplimiento del numeral 29 del auto de fecha 15/10/2025 Rad. 2025-01-721615 emitido por la Superintendencia de Sociedades donde Decreta intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de los Sujetos del proceso relacionados y en consecuencia se:

AVISA:

- 1- Que la Superintendencia de Sociedades en uso de las facultades conferidas mediante Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 por el cual se expidió el procedimiento de intervención en desarrollo del decreto 4333 del 2008 profirió Auto Rad. 2025-01-721615 de fecha 15/10/2025, ordenando la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes de las siguientes: P.J. MAXTOPPINGS S.A.S., CRACKS INVERSIONES S.A.S y PN. JUAN MARTÍN ZAPATA GARZÓN y STEPHAN EDUARDO TRUJILLO VELÁSQUEZ
- 2- Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 de del Decreto 4334 de 2008 se CONVOCA a todas las personas naturales o jurídicas que se consideren con derecho a formular SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS ENTREGADOS a las personas jurídicas y naturales intervenidas, para que dentro del plazo estipulado en esta convocatoria, las presenten por escrito o al correo electrónico en donde conste: el nombre, numero de la cedula de ciudadanía (o Nit o Rut tratándose de personas jurídicas) dirección, indicación del original del comprobante de entrega de dinero a la sociedad intervenida, anexando este comprobante original y fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, la solicitud deberá llevar firma autógrafa del solicitante, con su huella dactilar del índice derecho.
- 3- La anterior solicitud deberá presentarse personalmente o por el representante legal por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida y al Agente Interventor en la Carrera 64 No 103-05 de la ciudad de Bogotá, o en su defecto remitido con el lleno de los requisitos enunciados en el párrafo anterior a través de correo certificado a la misma dirección y al correo electrónico maxtoppingsevenintervencion@gmail.com;
- 4- Que el término para presentar las reclamaciones es “...dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso...”, es decir desde el veinticinco (25) de octubre del 2025, hasta el tres (3) de noviembre de 2025, en el horario de 8:00 AM hasta las 05:00 PM. Incluyendo el correo electrónico.
- 5- Dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del anterior término se expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas de lo cual se informará mediante un Aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional.

Bogotá D.C. 24 de octubre de 2025

MONICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ
AGENTE INTERVENTORA

Página web www.monicaamacias.com
Email: maxtoppingsevenintervencion@gmail.com

Se allega como prueba la **publicación efectuada en el periódico *La República***, en la cual se informa la **toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonios de las sociedades MAXTOPPINGS S.A.S. y CRACKS INVERSIONES S.A.S.**, así como de las **personas naturales JUAN MARTÍN ZAPATA GARZÓN y STEPHAN EDUARDO TRUJILLO VELÁSQUEZ**, dentro del proceso de intervención ordenado por la Superintendencia de Sociedades.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS
Y LAS RECHAZADAS”



En dicha publicación se hace constar el **inicio formal de la intervención**, el **nombre de la Agente Interventora designada**, y las **prevenciones legales dirigidas al público y a los interesados**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 y las normas concordantes.

Asuntos Legales

BOGOTÁ, C.D. Nº 24.846.327. Tabacalá el 2 DE MARZO DE 2012
En la ciudad de Cali, Valle del Cauca – Colombia y su urbanización
Cali, Valle del Cauca – Colombia y a su turno
sus negados, y dijo que comparecer con el propósito de
solicitar el trámite de liquidación de herencia del causante.
Para tal efecto presentó la siguiente información: los señores
Decreto 902 del 1989 y 1729 de 1989, en concordancia
con el CODIGO GENERAL DE PROCESOS se invoca la herencia
del señor EL ACTA NUMERO 440.05111 DE 20 DE OCTUBRE DE
2005 por la cual se ordena la publicación del edicto en
el periódico de amplia circulación nacional y su difusión en
una emisora local en cumplimiento de lo dispuesto por el
art. 2º Del Decreto 902 de 1988, modificado parcialmente
por el Decreto 1729 de 1989, acta donde también se or-

DICTO. 135602. EDICTO No ESU 0489. NOTARIA OC-
NAVA DEL CIRCULO DE CALI. CALLE 10 N° 3. - 52 EDIFICIO
CARLOS TELFONOS: 883 15 99. EMPLEAZA. A todas las
personas que se consideren con derecho de intervenir en
la Junta de liquidación de la sociedad CONYALSA Y DE
PREFENCIA DE CAUSANTE JOSE LIBRADO ALFONSO. C.C.
N° 79 485 893. FALLECIDA. EL 8 DE JUNIO DE 2024 EN LA
CIUDAD DE BOGOTÁ. A SU ILUSTRACION SEÑOR JUEZ DE

[illegible]

...debe ser el representante legal de la empresa, un CEE y asistente principal de sus negociaciones. Los miembros de la junta directiva y los representantes de la junta de asesores se considerarán con derecho a concurrir a esta liquidación, deberán hacerlo hasta diez (10) días después de publicado el presente edicto. Este trámite se cumple por solicitud presentada el día 05 de FEBRERO de 2025 por: MENOR INTERESADA 1: JALISHA HAROLDYN CAICEDO NUÑEZ /ACERT



“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”

nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;

f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;

PARÁGRAFO 1o. Criterios para la devolución. - Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.

PARÁGRAFO 2o. Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán comunes.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS"

Que dentro del plazo legal arriba indicado para la presentación de reclamaciones, se presentaron un total de CINCUENTA Y TRES y TRECE de ellas extemporáneas al ser radicadas por fuera del plazo para su presentación. Por concepto de la devolución de dineros de que trata el decreto 4334 de 2008, sin que hayan obrado desistimientos.

CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y de carácter jurisdiccional.

Que, para el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas, se han tenido en cuenta únicamente las pruebas y documentos aportados por los reclamantes.

La Agente Interventora no tuvo acceso, a la contabilidad ni a los archivos de Felipe Miguel Rocha Medina (CC. 79.944.075) ni de la sociedad Agropecuaria Achury Viejo y CIA. S. en C. (NIT. 860.532.439-2), en toma de posesión como medida de intervención.

Que aquellas reclamaciones que reunieron los requisitos legales fueron aceptadas y dependió del resultado de la revisión jurídica, financiera y administrativa realizada a cada reclamación. De igual manera, algunas reclamaciones fueron aceptadas parcialmente, y obedece a que solo se realizó el reconocimiento del valor del capital pendiente por devolver, una vez descontadas las sumas que fueron consignadas por la intervenida a favor de los reclamantes.

Las reclamaciones que no cumplieron con lo establecido por el aviso de convocatoria o en las que no se pudo comprobar la legitimación por activa para reclamar, o la existencia, validez y exigibilidad de la obligación, fueron rechazadas.

Que las reclamaciones presentadas con posterioridad al 5 de septiembre de 2023 son EXTEMPORÁNEAS, habida cuenta que no cumplen con el requisito de presentación oportuna, establecido en el literal b, artículo 10 del Decreto 4334 de 2008

Que si con posterioridad a la fecha de expedición de esta providencia se encuentra, que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con la disposición legal vigente.

LOS MENSAJE DE DATOS, DOCUMENTOS Y CORREO ELECTRONICO Y SU VALORACION PROBATORIA

Decir documento o mensaje de datos, en la actualidad se pueden ver como sinónimos,



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS"

cuando de efectos jurídicos se trata, estos aportan y dan el mismo alcance probatorio. Solo que en la consecución de estos deben integrarse requisitos y elementos diferentes. SL5246-2019 - Corte Suprema de Justicia.

La concurrencia de documentos o mensajes de datos allegados al proceso busca demostrar un hecho o varios hechos en particular con la finalidad de llevar al juez a una certeza de lo ocurrido y que es objeto de investigación, ya que la prioridad es establecer la realidad o por lo menos acercarse a ella, para ello, tanto las partes, como el togado deberán hacer un ejercicio intuitivo, demostrativo y razonable, en el que se lleve a cabo un desglose de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el cual deberán ser contrastado con las versiones que en la mayoría de los casos están en contraposición y son convincentes a la hora de analizar lo expuesto por las partes, pero son los documentos, mensajes de datos, documentos electrónicos o correos los que terminan siendo decisivos en la obtención de un sentencia favorable, cuando de ellos se puede observar, ratificar o demostrar la ocurrencia o un hecho propio de la naturaleza o un acto del ser humano que ha trasgredido un derecho de carácter particular o publico protegido por nuestro ordenamiento jurídico.

Por ningún motivo se debe confundir mensajes de datos y correo electrónicos, ya que el primero se refiere a actos susceptibles de surtir efectos jurídicos en materia comercial, mientras que el segundo, es el intercambio de mensajes, que tiene como finalidad solicitar o informar cualquier cosa o situación. Arts. 10, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999.

ALCANCE PROBATORIO DEL CORREO ELECTRONICO

La Doctrina, sobre este tema ha expresado¹ Con la expedición de la Ley 2213 de 2022 por el Congreso de la República en Colombia se implementó de forma permanente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; esta ley revoluciono nuestra administración de justicia y con ellos produjo un cambio de mentalidad de las partes o participantes dentro de la actuación judicial y para algunos ha sido tan duro adaptarse y ajustarse a las nuevas dinámicas procesales a tal punto, que quienes se han visto más afectados son los poderdantes, cuando el abogado o abogados no logran entrar y aprender del mundo digital.

Así las cosas, lo que antes era improbable, ahora lo es y tiene plena validez jurídica, de ahí que el correo electrónico empiece a tener gran importancia dentro de las actuaciones judiciales y procedimientos que ya están en uso, como la notificación personal a través de direcciones electrónicas que hoy deben aplicar e implementar los abogados litigantes.

¹ ¿Es válido y admisible desde el punto de vista probatorio un mensaje de correo electrónico, como prueba digital? Universidad Católica de Colombia Facultad de Derecho Especialización Derecho Probatorio Institutos Probatorios en el Derecho Civil y Familia Dr Carlos Antonio Montoya Charris



“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”

Es crucial traer a colación los Arts. 6, 8, 11 y 15, los cuales regulan directamente la materia e implementan nuevas actuaciones que deberán seguir no solo los operadores jurídicos sino también los abogados y abogadas litigantes, como las autoridades administrativas, entidades públicas o privadas, por ende, el cumplimiento de la ley es perentoria y su análisis debe ajustarse a una dinámica proactiva, que no solo encierra nuevos conceptos, sino nuevas formas de interactuar

La Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico brinda las herramientas jurídicas que indican los ingredientes necesarios que un mensaje de datos debe tener, para que sea tenido en cuenta como prueba, pero para advertir este atributo, debemos definir que es un mensaje de datos según la norma ya citada en su artículo segundo literal a) “Mensaje de datos”. Se considera mensaje de datos, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Este tipo de prueba en particular, a diferencia de las tradicionales, tienen una característica particular y es su volatilidad. Cualquier archivo digital es relativamente fácil de modificar o dañar, y es por esta razón que se deben tener herramientas tanto técnicas, como jurídicas, para que la integridad de la información se conserve y sea válida en procesos judiciales.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 11 de la Ley 527 de 1999, enseña que un mensaje de datos debe tener 3 elementos importantes para ser una prueba digital o una evidencia digital

- (i) La confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje.
- (ii) La confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información.
- (iii) La forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Por lo anterior, se puede pensar que para que un mensaje de datos sea tenido en cuenta como prueba en procesos judiciales, debe ser muy bien documentado el proceso de adquisición preferiblemente mediante un procedimiento realizado por un perito experto en la materia, en el que se establezcan y documenten qué herramientas o técnicas de informáticas forenses se realizaron y como lograron la extracción de la información por medio de esa técnica, incluyendo la verificación de la autenticidad de la misma para que su valor probatorio aporte más certeza que dudas en el trámite probatorio.

Para esta etapa, es muy importante identificar modelos de cadena de custodia, que permitan identificar los factores previos y aquellos que sucedan durante la adquisición de la evidencia digital. Adicional a estos modelos, es necesario implementar las funciones Hash a los mensajes de datos adquiridos.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS"

Una función Hash puede ser vista como el ADN Volátil de un mensaje de datos. Esto quiere decir que una función Hash es un resumen cifrado y único de un archivo, es decir, mantiene la integridad de la evidencia.

En materia penal se debe recaudar esta información de acuerdo al manual de cadena de custodia de la fiscalía general de la Nación, manual que permite identificar dos tipos de cadena de custodia: la anterior y la posterior. La cadena de custodia anterior permite identificar los factores previos y que sucedan durante la adquisición de la evidencia digital, es decir, lo que en el Artículo 11 de la Ley 527 conocemos como "...iniciador...". Por otra parte, la cadena de custodia posterior se define como una bitácora de movimientos que tiene la evidencia digital durante su vida, en la Ley 527 se puede identificar la cadena de custodia posterior como: "...cualquier otro factor pertinente."

En cuanto el recaudo de este tipo evidencia en otras áreas del derecho se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 247, establece: "Valoración de mensajes de datos: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos, pero como requisito fundamental, la parte que quiere hacer valer un correo electrónico como prueba lo debe presentar en su versión original, si lo tiene en su poder, bien sea como remitente o como destinatario.

En este evento, se aplicarán los criterios establecidos en la ley 527 de 1999 en sus artículos:

"ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."



“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”

“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Al respecto de este tema el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia de la Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2017, radicado número 25000232600020000008201(36.321), estableció que debe considerarse que las copias impresas de los correos electrónicos son válidas, cuando no son tachadas de falsas, y además permitan individualizar a quien las suscribió, desde que reporten certeza de quien los ha elaborado, a quien fue dirigido, y cuando se dirigió, por cuanto también se debe partir del principio de la buena fe, aceptando bajo estos parámetros su autenticidad.

Concluyendo así, que el mensaje de datos es un medio de prueba debidamente reconocido y de gran valor probatorio en nuestra legislación y que se ha hecho de frecuente uso en los escenarios judiciales colombianos y en todas las jurisdicciones como parte de las pruebas que se introducen al juicio con amplia aceptación en el área judicial.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aceptar las solicitudes de devolución que se relacionan en el anexo (reconocimiento y cuantía), conforme a la documentación aportada y a la valoración efectuada por la Agente Interventora. (Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado, sin incluir rentabilidades prometidas salvo que consten pagos efectivos realizados y soportados).

Artículo Segundo. Aceptar parcialmente las solicitudes de devolución relacionadas en el anexo —por el monto que se determina— atendiendo a descuentos por sumas previamente devueltas por cualquiera de los intervinientes o por comprobantes de pago presentados por los reclamantes.

Artículo Tercero. Rechazar las solicitudes de devolución que se indican en el anexo por incumplimiento de requisitos de convocatoria, falta de legitimación por activa, inexistencia o invalidez de la obligación reclamada, o por ser extemporáneas.



"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS"

Artículo Cuarto. Aceptar las reclamaciones extemporáneas que, por razones debidamente justificadas y según la valoración probatoria efectuada, merezcan reconocimiento parcial o total, conforme al anexo. (Las reclamaciones presentadas fuera del plazo que no acrediten justificación legal serán rechazadas).

Artículo Quinto. Rechazar las solicitudes de devolución extemporáneas que no cumplan los requisitos previstos en el aviso de convocatoria o en la normativa aplicable.

Artículo Sexto. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los **tres (3) días calendario** siguientes a la publicación del aviso de esta decisión, en el lugar indicado por la Agente Interventora (oficinas de la interventora), de conformidad con el procedimiento señalado en el Decreto 4334 de 2008. Las interposiciones no suspenderán el pago de las reclamaciones aceptadas.

Artículo Séptimo. Ordenar que las devoluciones aceptadas sean atendidas por conducto de entidades financieras, mediante endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor, en los plazos previstos por la normativa (y por la propia providencia de toma de posesión).

Artículo Octavo. Disponer que, en caso de aparecer nuevos recursos o de que se efectúen pagos adicionales por parte de los intervenidos o de terceros, se aplique el procedimiento correspondiente para el pago de las devoluciones aceptadas insolutas, en los términos previstos por la ley.

Artículo Noveno. Dejar constancia de que la Agente Interventora no tuvo acceso previo a contabilidades completas fuera de lo aportado por los intervenidos y que las determinaciones hechas se han basado en la documentación y pruebas aportadas por los reclamantes y en la información recabada por la investigación administrativa.

Dado en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2025.

Publíquese y cúmplase.

La Interventora de LAS SOCIEDADES MAXTOPPINGS S.A.S, NIT 901.732.761-6 Y CRACKS INVERSIONES S.A.S., NIT 901.640.809-5; y las personas naturales JUAN MARTÍN ZAPATA GARZÓN, C.C. 1.019.011.132, Y SEÑOR STEPHAN EDUARDO TRUJILLO VELÁSQUEZ C.C. 1.019.031.637, en toma de posesión como medida de intervención.